

OPINION CONSULTIVA 67

BUENOS AIRES, 05 OCT 2000

Se presenta ante esta Comisión Nacional el Dr. Alejandro D'Onofrio para formular una consulta en relación a la obligación de notificar una operación de concentración económica.

La operación consultada se refiere a la adquisición, por parte de AEC Pipelines S.A Inc (AEC), del 36 % del capital de A&C Pipeline Holding Company y del 36 % del capital social de las firmas Oleoducto Trasandino Argentina S.A. (OTA) y de Oleoducto Trasandino Chile S.A. (OTC), actualmente en posesión de YPF S.A (YPF), reteniendo esta última el 18% de las acciones de las respectivas compañías

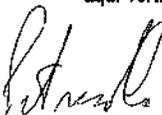
Entiende el presentante que, como consecuencia de la tenencia accionaria adquirida y los derechos convenidos en el Acuerdo de Accionistas que se suscribirá oportunamente, AEC no obtendrá ni control ni influencia sustancial sobre las sociedades cuyas acciones se le transfieren

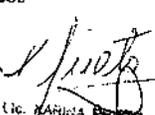
A su vez, manifiesta que entre las decisiones para las cuales se requiere unanimidad de los accionistas se encuentra, además de los derechos de protección a socios minoritarios, la aprobación del presupuesto de la sociedad, el cual ha sido valorado por esta Comisión como uno, entre otros, de los elementos relevantes para influenciar la estrategia comercial de la empresa.

Sin embargo, según lo informado por el presentante, los rubros incluidos en el Presupuesto anual refieren primordialmente a cuestiones contables y de control interno de OTA y de OTC sin afectar con ello la estrategia competitiva de las empresas, ya que el precio de la actividad involucrada, transporte de petróleo, opera con una tarifa regulada por el Estado Nacional y que YPF, como titular de la concesión de transporte, opera bajo el sistema de acceso abierto (con la obligación de transportar a favor de terceros en función de la capacidad disponible remanente).

En virtud de ello, esta Comisión entiende que la operación sujeta a consulta no importa la toma de control sobre las empresas mencionadas en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.156 y, por tanto, no estaría alcanzada por la obligación de ser notificada ante esta Comisión Nacional.

Por último, se hace saber que la presente Opinión Consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico el descripto por el presentante, de modo que cualquier omisión o modificación en las circunstancias relatadas torna inaplicables los conceptos aquí vertidos


DIEGO PETRUCCIOLA
SECRETARIO GENERAL
2000-10-05


LIC. MARIANA PETRO
VOCAL


DRA. MARIA VIVIANA QUEVEDO


EDUARDO MARTIN FARIAS